

RESOLUCIÓN Nº 143.-

POR LA QUE SE ESTABLECE COMO EXIGENCIA LA CERTIFICACIÓN TÉCNICA DEL FABRICANTE PARA LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS "FLEX FUEL", A FIN DE ACOGERSE A LOS BENEFICIOS ARANCELARIOS PREVISTOS EN LOS DECRETOS Nros. 8.103 y 8.104 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011, RESPECTIVAMENTE.

Asunción, 13 de marzo de 2012

VISTO: EL Decreto N° 3.667del 17 de diciembre de 2009 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA FOMENTAR EL DESARROLLO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES EN EL PAÍS Y SE DEROGA EL DECRETO 12.240 DEL 26 DE MAYO DE 2008"; los artículos 121 numeral 6) y 386 numeral 2) de la Ley 2.422/04 "Código Aduanero", y;

CONSIDERANDO: Que, a través de los Decretos N°s 8.103/11 y 8.104/11, se han establecido el arancel 0% (cero por ciento) para la importación de vehículos denominados "flex fuel", definidos para el efecto como: aquellos que puedan utilizar indistintamente etanol hidratado y gasolina (nafta) pura o mezclada con etanol anhídrido, o una combinación de ambos en cualquier proporción, incluyéndose también a esta categoría a los vehículos E85.

Que, de la simple verificación física practicada durante el trámite del Despacho Aduanero, resulta difícil identificar al vehículo tipo "flex fuel", por lo que amerita contar con información técnica adicional para certificar tal condición, y de esta manera aplicar correctamente los niveles arancelarios fijados en los Decretos supra mencionados.

Que, de acuerdo a la legislación aduanera, es obligación del declarante, siempre que sea exigida por la autoridad aduanera, proporcionar información complementaria sobre las características técnicas de las mercaderías importadas.

POR TANTO: En mérito a las disposiciones legales mencionadas, a las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones,

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

- Art. 1°.
 Establecer como exigencia para la presentación del correspondiente Despacho de Importación, la certificación técnica que determine la condición de vehículo tipo "FLEX FUEL", a ser expedida por el fabricante, a fin de acogerse al arancel 0% (cero por ciento) fijado por los Decretos Nros. 8.103 y 8.104 del 27 de diciembre de 2011, respectivamente.
- Art. 2°.- El certificado a que hace referencia el Artículo anterior deberá estar visado en el Consulado Paraguayo del país de origen o procedencia del vehículo, sin cuyo requisito el mismo no tendrá validez para acogerse al beneficio arancelario.
- Art. 3°.- La exigencia establecida en el Artículo 1° de la presente Resolución, será para los vehículos nuevos y usados, de cualquier origen y procedencia.
- Art. 4°.- Dejar sin efecto la Resolución DNA N° 147 de fecha 23 de febrero de 2011.

Art. 5°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

JULIO CÉSAR CANTERO AGÜERO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

DIRECC